

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3002

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **EULAGUER PINEDA QUEMA**, a la parte solicitante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

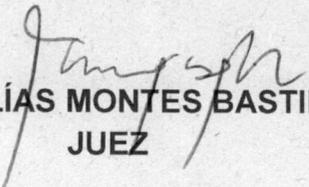
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.